

IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL

Murcia

6618 Aprobación definitiva de la imposición de la ordenanza fiscal 1.17, reguladora de la Tasa por el mantenimiento de los servicios de emergencias que presta SEIS y derogación de la Ordenanza Fiscal 1.5 reguladora de la Tasa por servicio de extinción de incendios y salvamento.

Transcurrido el plazo de exposición al público de la aprobación provisional del acuerdo de imposición de la Ordenanza Fiscal 1.17, reguladora de la Tasa por el mantenimiento de los servicios de emergencias que presta el servicio de extinción de incendios y salvamento del Ayuntamiento de Murcia y derogación de la Ordenanza Fiscal 1.5 reguladora de la Tasa por servicio de extinción de incendios y salvamento, expediente 2024/020/000086, y habiéndose presentado dentro de plazo alegaciones contra el acuerdo provisional adoptado en sesión de Pleno de este Ayuntamiento de 31 de octubre de 2024, han sido resueltas las mismas y aprobada definitivamente la imposición y derogación en sesión de Pleno de 26 de diciembre de 2024, que a continuación se relaciona, conforme al artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y cuyo texto íntegro figura a continuación en el Anexo que acompaña a este edicto:

1- Aprobar la Ordenanza Fiscal 1.17, reguladora de la Tasa por el mantenimiento de los servicios de emergencias que presta el servicio de extinción de incendios y salvamento del Ayuntamiento de Murcia, según el texto contenido en el Anexo adjunto.

2- Aprobar la supresión de la Ordenanza Fiscal 1.5 reguladora de la Tasa por servicio de extinción de incendios y salvamento.

La imposición y derogación de ordenanzas fiscales que se aprueba entrará en vigor al día siguiente al de la publicación de su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y comenzará a aplicarse el 1 de enero de 2025.

Contra la aprobación definitiva anteriormente descrita puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación del acuerdo adoptado en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, según lo dispuesto en el art. 19.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, y 10.1.b) y 46.1 de la Ley 29/98, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004 citado.

Murcia, a 26 de diciembre de 2024.—El Secretario General del Pleno del Excelentísimo Ayuntamiento de Murcia, Antonio Marín Pérez.

ANEXO

1.17. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL MANTENIMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EMERGENCIAS QUE PRESTA EL SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO DEL AYUNTAMIENTO DE MURCIA.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y 20.4.k) del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y al objeto de atender las recomendaciones de la Intervención General en su informe definitivo del Plan Anual de Control Financiero llevado a cabo en el ámbito de actuación de la gestión de Contribuciones Especiales, se aprueba la imposición de la Tasa por el mantenimiento de los servicios de emergencias que presta el Servicio de extinción de incendios y salvamento, que será independiente de que se solicite o no una prestación directa y específica del servicio, y que surge como consecuencia de la existencia de tales servicios y de la disponibilidad permanente de los medios materiales y humanos adscritos a los mismos para actuar ante situaciones de riesgo.

Se incorpora asimismo en la ordenanza la obligación de las entidades aseguradoras de suministrar la información necesaria para la liquidación y recaudación de tasas por el mantenimiento de los servicios de emergencias que presta el SEIS, de conformidad con la disposición adicional decimoséptima del TRLHL.

La redacción de la Ordenanza Fiscal queda de la siguiente manera:

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, y 20.4.k) del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por el mantenimiento de los servicios de emergencias que presta el Servicio de extinción de incendios y salvamento, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa el mantenimiento de los servicios de emergencias que presta el SEIS, con independencia de que se solicite o no una prestación directa y específica del servicio, surgiendo la obligación de contribuir como consecuencia de la existencia de tales servicios y de la disponibilidad permanente de los medios materiales y personales adscritos a los mismos para actuar ante situaciones de riesgo.

Se entiende por servicios de emergencia, a estos efectos, los de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, construcciones y derribos, salvamentos y, en general, los servicios de protección de personas y bienes dependientes del SEIS.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

1-. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que resulten beneficiadas por el mantenimiento de los servicios a que se refiere el artículo 2º.

2.- Tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente y vendrán obligados al pago de la tasa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23.2.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, las entidades o sociedades aseguradoras del riesgo en el municipio de Murcia.

Artículo 4º.- Período impositivo y devengo.

1.- La tasa por el mantenimiento del servicio de emergencias que presta el SEIS tendrá carácter periódico.

2.- El período impositivo coincide con el año natural y su devengo se producirá el primer día del período impositivo.

Artículo 5º.- Cuota Tributaria.

El cálculo de la cuota tributaria que, de forma individualizada, corresponde a cada sujeto pasivo contribuyente vendrá determinada por la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\text{Cuota tributaria} = \frac{\text{Cg} \times \text{VCi}}{\text{VCt}}$$

Donde:

- **Cg** es el coste del mantenimiento de los servicios de emergencia que presta el Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento del Ayuntamiento de Murcia en el ejercicio inmediato anterior a aquel al que se refiere el devengo;

- **VCi** es el valor catastral que consta en el recibo del Impuesto sobre bienes inmuebles del obligado tributario en el ejercicio inmediato anterior al que se refiere el devengo de la tasa;

- **VCt** representa la suma de los valores catastrales de la totalidad de los bienes inmuebles que constan en las matrículas del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana, de características especiales y de naturaleza rústica del ejercicio inmediato anterior al que se refiere el devengo de la tasa.

Se entenderá, a los efectos del párrafo anterior, por coste de mantenimiento de los servicios de emergencia que presta el SEIS, el importe determinado de acuerdo con los criterios definidos en el estudio económico financiero que forma parte del expediente para la adopción del acuerdo de establecimiento de esta Tasa.

En cualquier caso, la cuota tributaria a satisfacer por las entidades o sociedades aseguradoras, en concepto de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, habrá de ser equivalente al 5 por ciento del 100 por cien de las primas recaudadas por el ramo de incendios y del 5 por ciento del 50 por ciento de las pólizas multirriesgo en el ejercicio inmediato anterior al del devengo, siempre con el límite del 90 por ciento del coste anual que al Ayuntamiento le supone el mantenimiento de los servicios y sin perjuicio del ingreso conjunto de las cuotas que pueda resultar de lo dispuesto en los Convenios a que hace referencia el artículo 7º de esta Ordenanza. Idénticos porcentajes y límites resultarán aplicables a los restantes sujetos pasivos sustitutos del contribuyente que, en su caso, no se adhieran a los convenios antes aludidos para realizar el pago conjunto de las cuotas.

Artículo 6º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 7º.- Régimen de declaración y normas de gestión, liquidación e ingreso.

A partir del 1 de marzo de cada ejercicio, la Administración procederá a realizar la liquidación provisional que será notificada a los sujetos pasivos sustitutos otorgándoles un plazo de alegaciones, elevándose a definitiva la misma si no se presentan alegaciones o presentadas éstas, una vez notificada la resolución de las mismas, y concediéndoles plazo para su ingreso en periodo voluntario, de conformidad con lo establecido en la Ley General Tributaria.

Para el cálculo de dicha cantidad, que tendrá el carácter de a cuenta, se tomarán como referencia los datos de primas recaudadas en el segundo año anterior a la anualidad que corresponda, y su importe será equivalente al 75% sobre la cantidad resultante de aplicar el 5% sobre el 100% de las primas recaudadas de los seguros de incendios y sobre el 50% de las primas recaudadas en los seguros multirriesgo que incluyan el riesgo de incendios.

Seguidamente, y de conformidad con la Disposición Adicional Decimoséptima del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, entre el 1 de abril y el 30 de junio de cada ejercicio las entidades aseguradoras declararán ante esta Administración Municipal los datos relativos a las primas recaudadas por el ramo de incendios en el ejercicio inmediato anterior al del devengo.

A los efectos anteriores, tendrán la consideración de primas recaudadas por el ramo de incendios el 100% de las correspondientes a los seguros de incendios y el 50% de las correspondientes a los seguros multirriesgo que incluyan el riesgo de incendios.

Las liquidaciones tributarias resultantes de las declaraciones presentadas serán notificadas a los sujetos pasivos en los términos establecidos legalmente.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo previsto en el artículo 92 de Ley General Tributaria, se podrán suscribir convenios de colaboración con instituciones, entidades y organizaciones representativas de las compañías y sociedades aseguradoras, con la finalidad de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de la presente tasa. El Convenio suscrito sólo regirá para las compañías y entidades que se adhieran a él. Las restantes quedarán sujetas a las normas de gestión, liquidación y pago previstas en esta Ordenanza.

La liquidación y pago de la Tasa, en el caso de que se haya suscrito convenio con las entidades aseguradoras, se realizará conforme a lo previsto en el mismo.

Artículo 8º.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor tras la publicación de su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2025, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.